

SEÑOR JUEZ 2° DE INSTRUCCION EN LO PENAL DE LA CAPITAL. I.- RECHAZO DE DENUNCIA OTROSÍES.-

ERIKA MARIA ARCE CUELLAR, FISCAL DE MATERIA asignada a la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad ejerciendo la acción penal pública por mandato del Art. 225 de la CPE, dentro del proceso penal signado con FIS-BENI Nº 1900614, NUREJ 8025430, que sigue el MINISTERIO PUBLICO a denuncia de LISMAILIM APONTE STROEBEL contra AUTOR(ES) por la presunta comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 332 2) del Código Penal, ante su Autoridad con todo respeto expongo y pido:

DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

Datos Generales del Denunciado:

NOMBRE COMPLETO:
Cedula de Identidad:
Estado Civil:
Fecha de Nacimiento:
Domicilio:

AUTOR (S)
No se conoce
No se conoce
No se conoce

Datos del Denunciante y/o Víctima. -

Nombre Completo: LISMAILIM APONTE STROEBEL

Cedula de Identidad: 5596730 BE

Domicilio: Calle Guayaramerin N° 73, Zona Paititi

RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO. -

Sienta denuncia en dependencias de FELCC **LISMAILIM APONTE STROEBEL** contra AUTOR(ES) por la presunta comisión del delito de ROBO, refiriendo que en fecha 07.03.2019 en circunstancias que TRANSITABA EN SU MOTOTCILETA POR LA CALLE Horacio Rivera a media cuadra de llegar a la circunvalación es interceptado por una motocicleta que transportaba a dos personas de sexo masculino, quienes le jalaron su cartera misma que contenía objetos personales como su celular, Bs. 1200 entre otros.

EVIDENCIAS ACUMULADAS. -

Durante la investigación preliminar, se ha recabado diferentes elementos indiciarios, entre ellas las siguientes:

- Informe del policía asignado al caso.
- Acta de Denuncia verbal presentada por LISMAILIM APONTE STROEBEL.

FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO.-

Que, el hecho factico referido en antecedentes, tal cual consta en antecedentes del cuaderno de investigación se ha tipificado en el delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por el art. 332 2) del Código Penal.

En ese contexto, corresponde referir que **durante el proceso de investigación**, **NO SE HA PODIDO INDIVIDUALIZAR AL PRESUNTO AUTOR**, en tal sentido se fundamenta lo siguiente:

FISCALIA DEPARTAMENTAL DEL BENI Calle La Paz N° 131

Telf: 3-4620845 Fax: 3-4633430, 3-4620162

Trinidad - Bolivia

Que, si bien <u>se ha identificado el objeto sustraído</u>, pero no así la identidad del presunto autor o autores que presuntamente de manera ilegal se hubiere apoderado de una cosa mueble con fuerza en las cosas.

Que, el artículo 20 del Código Penal, señala que son autores quienes realizan el hecho por si solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso; de lo anterior se infiere que un hecho considerado delictivo, <u>únicamente puede ser sancionado en tanto pueda atribuirse o reprocharse esta conducta a una o varias personas en particular</u>, determinando a cabalidad cual el grado de participación de cada una de estas personas, para de este modo individualizar también la pena, según el grado de responsabilidad o participación activa o pasiva que caracterizo su aporte al resultado lesivo.

Que, el Ministerio Publico por intermedio de los Fiscales de Materia en todo momento debe aplicar el principio de objetividad, en representación de la sociedad y del estado como acusador y defensor de la sociedad (*art. 72 Código de Procedimiento Penal con relación al art. 5 de la LOMP*).

Que, el art. 301 núm. 3 del CPP establece. "Recibidas las actuaciones policiales, la o el fiscal analizará su contenido para: 3) Disponer el <u>RECHAZO DE LA DENUNCIA</u>, la querella o las actuaciones policiales y, en consecuencia su archivo."

Que, el art. 304 núm. 3 del Código de Procedimiento Penal establece que el Fiscal podrá RECHAZAR la denuncia, la querella o la actuaciones policiales cuando: "2) NO SE HAYA PODIDO INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO.

POR TANTO:

De la relación fáctica y fundamentación jurídica expuesta, los suscritos Fiscales de Materia, en estricta aplicación de lo previsto por los artículos 301 Inc. 3) y 304 Inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, **DECRETA EL RECHAZO DE LA DENUNCIA** interpuesta por **LISMAILIM APONTE STROEBEL** contra **AUTOR(ES)** por la presunta comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** previsto y sancionado por el Art. 332 2) del Código Penal, consecuentemente se ordena el archivo de obrados en la sección correspondiente.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 27 núm. 9) de la Ley Nº. 1970, se pone en conocimiento de las partes, que el presente caso, puede ser reabierto dentro del plazo máximo de un año de Notificada la presente Resolución de Rechazo.

Asimismo, conforme dispone el artículo 40 núm. 18) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con relación a los arts. 54 núm. 1), 279 y 305 del Código de Procedimiento Penal, el suscrito Fiscal dispone remitir copia de la presente resolución al Fiscal Departamental (si correspondiere), al Señor Juez de Instrucción Cautelar de esta Ciudad y al Investigador Asignado al Caso.

Asimismo, se deja expresa constancia que, la parte podrá objetar la presente Resolución en el plazo máximo de 5 días, conforme lo previene el art. 305 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese a las partes en el domicilio señalado, para el caso que las partes no puedan ser habidas en sus domicilios señalados deberán ser Notificados por Cedula de conformidad a lo establecido en el art. 163 ultima Parte del Código de Procedimiento Penal y en caso de desconocerse su Domicilio, procédase a su notificación en Tablero de la Fiscalía de esta ciudad, con un testigo de actuación debidamente identificado, todo en estricta aplicación de lo reglado en el art. 58 de la Ley No. 260 Orgánica del Ministerio Publico.

Notifiquese, Registrese y Archivese.

Trinidad, 21 de marzo de 2019.

DTA ETITO M. ATCC CHELLIT
FISCAL DE MATERIA
Fiscalia Departemental del Beni